



TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto la del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que ha pesado sobre el Juzgador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.- La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 6-2-17 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de 10-8-16 en la que resuelve ordenar a [L.O.P.D.] [L.O.P.D.] [L.O.P.D.] [L.O.P.D.] la retirada de las dos estructuras con base de hormigón, una con dos caras publicitarias y otra con cuatro en la calle [L.O.P.D.] [L.O.P.D.] [L.O.P.D.] [L.O.P.D.], instaladas en terrenos propiedad del Ayuntamiento de Gijón, estructuras que resultan ilegales al carecer de licencia e ilegalizables de acuerdo con el art. 3 de la Ordenanza Reguladora de Publicidad Exterior mediante Carteleras Publicitarias, con apercibimiento de ejecución subsidiaria.

Como fundamentos de derecho se alega la infracción de los artículos 3, 5 y 11 de la Ordenanza Reguladora de Publicidad Exterior mediante carteleras publicitarias en relación con los arts. 353 y ss. del Código Civil; incompetencia de jurisdicción, así como la infracción del art. 241.1 del TROTU y la caducidad de la acción de restauración de la legalidad urbanística.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Alega la actora infracción de los arts. 3, 5 y 11 de la Ordenanza Reguladora de Publicidad Exterior mediante carteleras publicitarias, en relación con los arts. 353 y ss. del Código Civil.

Se señala que se invoca en la resolución impugnada la Ordenanza Reguladora de Publicidad Exterior mediante Carteleras Publicitarias publicada en el Bopa de 2-8-93, cuando existe otra publicada el 17-1-2015, con entrada en vigor al día siguiente y que expresamente deroga la primera.

Ha de indicarse que en el BOPA de 17-1-2015 se publicó la aprobación inicial de la Ordenanza de Publicidad Exterior del Ayuntamiento de Gijón, sin que conste que se trate del texto definitivo de dicha norma, por lo que ha de aplicarse la Ordenanza de Publicidad Exterior aprobada por acuerdo de 11-6-1993.

Ha de señalarse que el emplazamiento de las dos estructuras con base de hormigón instaladas en terrenos del Ayuntamiento de Gijón, se sitúa en un lugar no permitido por



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



el art. 3 de la Ordenanza de aplicación (a la misma solución conduce el art. 7 de la Ordenanza aprobada inicialmente reseñada).

Por su parte, el art. 4 de la Ordenanza dispone que "las actividades publicitarias sobre edificios, instalaciones u otras propiedades municipales y sobre la vía pública y elementos de mobiliario urbano, solamente se podrán autorizar mediante una concesión de uso sometida a los Pliegos de Condiciones que la rijan".

Se alega por la recurrente que los terrenos donde se asientan las estructuras publicitarias son de titularidad municipal, así como, por accesión la titularidad de las citadas estructuras (arts. 353 y ss. del Código Civil).

Sin embargo, tal y como se desprende de la factura proforma obrante en el expediente que incluye los dos monolitos publicitarios (desmontaje de estructura tubular, galvanizado en frío, cambio de placa de anclaje, montaje y nueva fijación) nos encontramos ante dos elementos desmontables (muebles) a los que por ello no resulta de aplicación el art. 358 del Código Civil, referido a "lo edificado, plantado o sembrado en predios ajenos", en cuanto dichas estructuras no constituyen una edificación, sino que son soportes publicitarios instalados por la recurrente (según se desprende de dicha factura emitida al administrador de la actora).

En este sentido el art. 9 de la Ordenanza de Publicidad Exterior establece que "las personas físicas o jurídicas a quienes se autorice la colocación de las carteleras deberán mantenerlas en perfectas condiciones de conservación y seguridad". El art. 10 prevé que "serán personas responsables de las posibles infracciones tanto los titulares de las carteleras, como los propietarios del emplazamiento, pudiendo exigirse en consecuencia, las responsabilidades que se deriven de sus actuaciones, y que se concretan en los artículos siguientes, a cualquiera de ellos, indistintamente, o a ambos".

Por su parte el art. 13 de la Ordenanza preceptúa que las carteleras instaladas sin licencia o sin concesión en suelo de uso o dominio público municipal, serán retiradas, con repercusión de los gastos al interesado, además de la imposición de sanciones que corresponda.

En el presente caso, la instalación de dichas estructuras carece de licencia pese a que la misma resulta preceptiva (art. 228 del TROTU) y por otro lado el emplazamiento de aquellas no está permitido en el art. 3 de la Ordenanza aplicable, por lo que tales estructuras resultan ilegalizables, de modo que la orden de su retirada resulta





ajustada a derecho (art. 244 del TROTU Y 12.4 y 6 de la Ordenanza aplicable).

Se alega, asimismo, por la actora, la infracción del art. 241.1 del TROTU y la caducidad de la acción de restauración de la legalidad urbanística.

Se argumenta que la recurrente en ningún momento ha ostentado la titularidad de la estructura publicitaria. Sin embargo, como hemos visto, la factura proforma obrante en el expediente viene a acreditar dicha titularidad.

Se aduce, asimismo, que el Ayuntamiento debió aperturar un expediente de restauración de la legalidad urbanística frente al responsable, emplazándole para su legalización.

Sin embargo, la resolución recurrida se fundamenta en que la instalación resulta ilegalizable, dado su emplazamiento (art. 3 de la Ordenanza).

Pues bien, la sentencia del TS de 16-10-95 señala que es posible acordar la demolición de obras sin licencia, sin necesidad de realizar previamente el requerimiento de legalización, cuando resulte acreditada de modo fehaciente y manifiesto la imposibilidad legal de tal legalización.

Por su parte, el art. 241.1 del DL 1/2004, prevé que el órgano municipal competente requiera al propietario para que ajuste las obras o usos a las condiciones de la licencia obtenida, o, en su caso, solicite licencia, "siempre que estime, previo informe de los servicios técnicos, que la actuación pudiera ser legalizable", añadiendo el párrafo segundo que "se entenderá que la actuación es ilegalizable, cuando se aprecie una incompatibilidad total entre lo promovido y la clasificación o calificación del suelo en el cual se sitúa. En este caso, el órgano municipal competente formulará el requerimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 244 de este Texto Refundido" (requerimiento de demolición).

Por tanto, en el presente caso la falta de un previo requerimiento de legalización, no incide en la validez del acto recurrido, habida cuenta de la imposibilidad de legalizar la instalación litigiosa al no ajustarse su ubicación a los emplazamientos previstos en la Ordenanza.

Se alega que concurre el plazo de caducidad de 4 años de que dispone la Administración Local para reaccionar frente a obras o usos del suelo contrarios a las determinaciones del planeamiento (art. 241.1 del TROTU).

Sin embargo en el presente caso no nos encontramos ante una edificación o una construcción (no es una obra de ingeniería o de arquitectura), sino ante dos carteleras o vallas publicitarias: estructuras visibles desde la vía



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



pública, de implantación estática, susceptibles de albergar cualquier tipo de propaganda (art. 2 de la Ordenanza) que, como ya hemos señalado, se trata de instalaciones desmontables y por ello el inicio del plazo para el ejercicio de la acción de restauración de la legalidad urbanística, ha de computarse desde la terminación de los usos ejecutados sin licencia, por lo que no concurre la caducidad alegada, en cuanto dichas carteleras siguen albergando propaganda (folio 129 del expediente administrativo).

En definitiva, el recurso ha de ser desestimado.

TERCERO.- En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición, habida cuenta de la controversia jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **L.O.P.D.** **L.O.P.D.L.O.P.D.L.O.P.D.** **L.O.P.D.** **L.O.P.D.** representada por el Procurador **L.O.P.D.** **L.O.P.D.** **L.O.P.D.** **L.O.P.D.** **L.O.P.D.** a contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 6-2-17, por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días para ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Asturias.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.

